

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE HERRAJAS

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a la Sociedad "Azucarera Larios", de Málaga, para habilitar, para la elaboración de alcohol desnaturalizado, su fábrica de azúcar "Nuestra Señora del Carmen", establecida en Torre del Mar. Página 441.

Otra confirmando en el cargo de Ayudante de Campo al Comandante de Carabineros D. Rodrigo Ramirez Domingo.—Página 442.

Otra disponiendo cese en el cargo de Ayudante de Campo y quede en situación de disponible forzoso el Teniente de Carabineros D. José Meseguer Marin.—Página 442.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando Catedrático hono-

rario del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia a D. José Iturbi, eminente pianista.—Página 442.

Otra resolviendo instancia del Alcalde Presidente del Patronato Escolar de Barcelona en súplica de que se dicte una disposición autorizando al Patronato para acomodar la organización de las enseñanzas de adultos que fija la Orden de 1.º de Diciembre de 1932 a las circunstancias y conveniencias locales, sin disminuir las horas de clase que en total corresponda a cada Maestro en un curso de adultos.—Página 442.

Otra disponiendo que todas las plazas de Directores y Secretarios de los nuevos Centros de segunda enseñanza, que no han sido cubiertas en el concurso entre Catedráticos, se anuncien nuevamente a concurso condicional e interino, e n t r e los encargados de curso que figuren en

las listas publicadas por este Ministerio.—Páginas 442 y 443.

Otra disponiendo se anuncien, por la presente orden, las vacantes que han de ser provistas con los encargados de curso incluidos en las listas publicadas por este Ministerio.—Páginas 443 a 445.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el acuerdo sobre "Gráficos de Trabajo" y "Circular número 147" del Jurado mixto de Trabajo de la Compañía del Ferrocarril de Zafra a Huelva.—Página 445.

Otra ídem id. id., el contrato colectivo de trabajo para el ferrocarril de Zumárraga a Zumaya (Urola).—Páginas 445 a 443.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 30.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. José Loring Crooke y don Francisco Crooke Campos como Aporados de la Sociedad "Azucarera Larios", domiciliada en Málaga, solicitando autorización para habilitar, para la elaboración de alcohol desnaturalizado, la fábrica de azúcar de su propiedad, "Nuestra Señora del Carmen", establecida en Torre del Mar:

Resultando que dicha entidad, con posterioridad a la instancia de que se trata, formuló escrito comprometiéndose a satisfacer los gastos que ocasiona la intervención de la fábrica de que ya se ha hecho mención:

Vistos los artículos 60 y 61 y los capítulos 4.º, 6.º y 8.º del vigente Regla-

mento de la Renta del alcohol y la Orden ministerial de 7 de Diciembre de 1931:

Considerando que el primero de los artículos citados permite la instalación de las fábricas de esta clase en puntos donde exista una fábrica de azúcar en actividad, en cuyo caso se encuentra la localidad de que aquí se trata, procediendo, por lo tanto, acceder a lo que se solicita, siempre que se cumplan las demás prescripciones reglamentarias; bien entendido que cuando las necesidades del servicio no permitan la intervención de la repetida fábrica por funcionario cuya residencia sea Torre del Mar, la entidad solicitante vendrá obligada a satisfacer las dietas y gastos de locomoción que ocasione dicha intervención,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha autorizado a la Sociedad "Azucarera Larios", de

Málaga, para habilitar para la elaboración de alcohol desnaturalizado su fábrica de azúcar "Nuestra Señora del Carmen", establecida en Torre del Mar, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento a lo prescrito en los capítulos 4.º, 6.º y 8.º del vigente Reglamento de Alcoholes y en la Orden ministerial de 7 de Diciembre de 1931, viniendo obligada la entidad solicitante a satisfacer los gastos de locomoción y dietas que devengue el encargado de la intervención de la repetida fábrica en el caso de que las necesidades del servicio impidan que dicha intervención se efectúe por un funcionario que tenga su residencia en la localidad antes citada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 11 de Octubre de 1933.

LARA

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto confirmar en el cargo de Ayudante de campo de V. E. al Comandante de Carabineros D. Rodrigo Ramírez Domingo, que ya lo venía desempeñando en su anterior destino de Inspector general del mencionado Instituto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de Octubre de 1933.

PI D.,
JOSE DE LARA

Señor General Jefe de la primera circunscripción de Carabineros.

Excmo. Sr.: Habiendo cesado en su cometido de Inspector general de Carabineros y nombrado Jefe de la primera circunscripción del Instituto, según Decreto de 30 de Septiembre último (GACETA número 277), el General D. Eliso García del Moral y Sánchez,

Este Ministerio ha resuelto disponer que el Teniente Coronel del referido Instituto D. José Meseguer Marín, que desempeñaba el cargo de Ayudante de campo del mencionado General, cese en el mismo y quede en situación de disponible forzoso en la primera División orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Madrid, hasta que le corresponda ser colocado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año (D. O., núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de Octubre de 1933.

PI D.,
JOSE DE LARA

Señores General de la primera División orgánica e Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de Profesores del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Catedrático honorario del indicado Centro al eminente pianista D. José Turbí.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde Presidente del Patronato Escolar de Barcelona, en súplica de que se dicte una disposición autorizando al Patronato para acomodar la organización de las enseñanzas de adultos que fija la Orden de 1.º de Diciembre de 1932 a las circunstancias y conveniencias locales, sin disminuir las horas de clase que en total corresponda a cada Maestro en un curso de adultos, según lo prevenido en la mencionada disposición:

Resultando que el Patronato escolar de Barcelona funda su instancia en que al refundir las clases de adultos y de adultas y llevar a los Grupos escolares las Profesoras especiales de las Escuelas de adultas del Estado, se organizaron, tanto para muchachos como para muchachas, en coeducación, las clases de cultura general y las especiales; pero al llegar al término de cinco meses de clase y cesar los Maestros del Estado en su cometido, mientras que las Profesoras de las enseñanzas generales y especiales del Estado y Municipio seguían hasta fin de Mayo, protestaron los alumnos por no poder continuar las clases como los demás:

Considerando que con cinco meses de curso es difícil llegar a una adecuada preparación en ninguna de las especializaciones que integran las enseñanzas de adultos, y teniendo en cuenta que el hecho de pedir Escuela e instrucción revela un plausible despertar de la conciencia de la juventud, que no puede menos de inspirar simpatía, por lo cual, interin se reorganizan del modo conveniente estas enseñanzas, precisa buscar, como propone dicho Patronato, una solución transitoria, adaptando esas plazas a las circunstancias y conveniencias locales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que como solución transitoria, interin se reorganizan estas clases, el Patronato escolar de Barcelona adaptará las enseñanzas de adultos y adultas a que se refieren las Ordenes de 1.º de Diciembre de 1932 y 2 de los corrientes a las circunstancias y necesidades de la capital, teniendo en cuenta para ello:

a) Las clases de adultos serán de ocho meses de duración para los alumnos.

b) El Profesorado especial del Estado, Profesoras de Francés, Taquimecanografía, Dibujo, Corte, etc., seguirá prestando sus servicios durante ocho meses.

c) Las Escuelas del Municipio continuarán también con la misma organización que hasta el presente, prestando

sus servicios todo el Profesorado, tanto de cultura general como especial, durante el mismo tiempo.

d) Todos los Maestros y Maestras de clases generales que perciben una gratificación correspondiente a un servicio de cinco meses por una hora y media de clase, cambiarán este servicio por otro más intensivo de dos horas diarias; pero sólo durante cuatro meses.

e) De todo el personal disponible en la ciudad, se harán dos grupos o divisiones que turnarán en el servicio; el primero, durante el período de Octubre a Enero inclusive; el segundo, de Febrero a Mayo, también inclusive.

f) Se procurará que los Maestros del Patronato, recientemente ingresados, formen parte del segundo turno, a fin de que puedan asistir a un curso de perfeccionamiento organizado por el Seminario de Pedagogía.

g) Se distribuirá bien el personal de modo que queden atendidas las necesidades de todas las barriadas, formando concentraciones lo más amplias posible y controlando que no quede ningún Maestro de Escuelas unitarias sin alumnos y, por lo tanto, sin servicio.

h) Se exceptuará de formar parte de estos núcleos a las Directoras que cobrando la gratificación del Estado están al frente de las Escuelas municipales de adultas, las cuales seguirán, por ahora, en los locales donde están instaladas y con la misma organización.

i) En los grupos escolares donde funcionen conjuntamente clases especiales del Estado y Municipio, siendo para los alumnos de las primeras las matriculas gratuitas, se dispensará el pago de ellas a los alumnos de las clases municipales.

2.º Los Consejos provinciales de las demás capitales del distrito universitario, podrán, si las circunstancias y conveniencias de la enseñanza de adultos y adultas en las respectivas localidades lo aconsejan, proponer a la Dirección general de Primera enseñanza un acomodamiento de estas clases a las necesidades de la localidad, puesto que en ellas existen también las enseñanzas especiales de adultas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de Septiembre último, este Ministerio, con-

siderándolo urgente para el cumplimiento de la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, se ha servido disponer que todas las plazas de Directores y Secretarios de los nuevos Centros de Segunda enseñanza que no han sido cubiertas en el concurso entre Catedráticos, se anuncien nuevamente a concurso condicional e interino entre los encargados de curso que figuren en las listas publicadas por este Ministerio (GACETAS del 16 de Septiembre y 14 de Octubre).

Estos cargos se adjudicarán libremente por el Ministerio a propuesta de la Junta de sustitución, con informe del Consejo Nacional de Cultura, y los nombramientos serán por un curso completo, con el encargo expreso de organizar rápidamente sus respectivos Centros y de atender a su eficaz funcionamiento.

Los Directores percibirán durante ese tiempo la remuneración de dos mil pesetas, y mil los Secretarios.

Tanto los Directores como los Secretarios designados quedarán adscritos a la enseñanza de sus respectivas disciplinas.

El plazo de presentación de instancias será de seis días, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Las plazas que se anuncian a concurso son las siguientes:

Directores de Institutos Nacionales:

Ronda.
Seo de Urgel.

Directores de Institutos Elementales:

Astorga.
Barbastro.
Burgo de Osma.
Caspe.
Guadix.
Haro.
Igualada.
Irún.
Medina de Ríoseco.
Mérida.
Plasencia.
Sanlúcar de Barrameda.
Puertollano.
Santoña.
Toro.
Villarrobledo.

Directores de Colegios subvencionados:

Alcira.
Andújar.
Aracena.
Baracaldo.
Betanzos.
Carayaca.
Cazalla de la Sierra.
Cervera de Río Alhama.
Cervera de Lérida.
Don Benito.

Ecija.
Eibar.
Estella.
La Estrada.
Candía.
Granollers.
Guernica.
Hellín.
Inca.
Luarca.
Llanes.
Molina de Aragón.
Mora de Ebro.
Nerva.
La Rambla.
Reinosa.
Sama de Langreo.
San Feliu de Guixols.
Tafalla.
Tarancón.
Túy.
Vélez Málaga.
Villalba.

Secretarios de Institutos Nacionales:

Ronda.
Sanlúcar de Barrameda.
Seo de Urgel.
Lorca.

Secretarios de Institutos Elementales:

Astorga.
Barbastro.
Burgo de Osma.
Caspe.
Guadix.
Haro.
Igualada.
Irún.
Medina de Ríoseco.
Mérida.
Plasencia.
Puertollano.
Santoña.
Toro.
Villarrobledo.
Alcázar de San Juan.
Arévalo.
Játiva.
La Línea.
Lucena.
Medina del Campo.
Monforte de Lemus.
Peñaranda de Bracamonte.
Portugalete.
Priego.
Quintanar de la Orden.
Trujillo.
Utrera.
Valdepeñas.
Villafranca del Panadés.
Villanueva y Geltrú.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto, de 15 de Septiembre último (GACETA del 16), este Ministerio, considerándolo urgente para el cumplimiento de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, ha tenido a bien disponer que se anuncien por la presente Orden las vacantes que han de ser provistas con los encargados de curso incluidos en las listas publicadas por este Ministerio (GACETAS del 16 de Septiembre y 14 de Octubre).

La asignación de las vacantes se hará libremente por el Ministerio, a propuesta de la Junta de sustitución y con informe del Consejo Nacional de Cultura, siguiendo el orden de prelación fijado en las listas, sin que el Ministerio quede obligado a utilizar un número de encargados de curso superior al que exijan las necesidades de la enseñanza.

Los aspirantes redactarán una solicitud ordenando las vacantes, según sus preferencias, entendiéndose que, de no enumerarlas todas, renuncian al derecho de elegir entre las restantes.

El plazo de presentación de instancias será de seis días, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA, y los candidatos deberán consignar la materia en que han sido aprobados, su domicilio y los servicios docentes que hayan podido prestar anteriormente al Estado. Las instancias podrán dirigirse, por carta o telegrama, al Ilmo. Sr. Subsecretario, indicando "Sustitución de la segunda enseñanza". Se concederá a los encargados de curso un plazo de cinco días para tomar posesión de sus puestos, entendiéndose que el cumplimiento inexcusable de este requisito y el ejercicio de la función docente durante el presente curso son condiciones indispensables para la adquisición de ulteriores derechos, y que su incumplimiento se estimará como renuncia voluntaria a los beneficios que el Ministerio pueda atribuir a los encargados de curso.

El carácter interino de estos puestos excluye, para los encargados de curso, el derecho a solicitar excedencias o permutas. La alta responsabilidad de su misión impone también un criterio de ética profesional que hace incompatible el ejercicio de su función docente con la enseñanza privada.

Las vacantes que el Ministerio podrá adjudicar a los encargados de curso corresponderán a las cátedras de los nuevos Centros y a la de los antiguos que, por circunstancias di-

versas, carezcan de titular o se encuentre éste desempeñando su función interinamente en otro Centro.

Vacantes en Centros de nueva creación:

Institutos Nacionales (*)

(Matemáticas, Historia Natural y Agricultura, Física y Química, Literatura, Geografía e Historia, Filosofía y Derecho, Latín, Francés, Dibujo; este último como Profesor especial.)

Alcalá de Henares.

Badalona.

Barcelona (Salmerón).

Barcelona (Pi y Margall).

Barcelona (Ausias March).

Bilbao.

El Escorial.

Granada.

Lorca.

Madrid (**).

Ronda.

San Sebastián.

Santander.

Seo de Urgell.

Sevilla.

Valencia.

INSTITUTOS ELEMENTALES

(Matemáticas, Historia Natural y Agricultura, Física y Química, Literatura y Latín, Geografía e Historia, Filosofía y Derecho, Francés, Dibujo; estos dos últimos como Profesores especiales).

Alcázar de San Juan.

Arévalo.

Astorga.

Barbastro.

Burgo de Osma.

Caspe.

Guadix.

Haro.

Igualada.

Irún.

Játiva.

La Línea.

Lucena.

Mataró.

Medina del Campo.

Medina de Rioseco.

Mérida.

Monforte de Lemus.

Peñaranda de Bracamonte.

Plasencia.

Portugaleta.

Priego.

(*) En cada categoría se enumerarán las cátedras que pueden ser solicitadas por los Encargados de curso, de acuerdo con el Decreto de 26 de Agosto último (GACETA del 30).

(**) De los cinco nuevos Institutos de Madrid (tres nacionales y dos elementales) se reserva a los Encargados de curso la tercera parte de las pla-

Puertollano.

Quintanar de la Orden.

Sanlúcar de Barrameda.

Santoña.

Tarrasa.

Toro.

Trujillo.

Utrera.

Valdepeñas.

Villafranca del Panadés.

Villanueva y Geltrú.

Villarrobledo.

COLEGIOS SUBVENCIONADOS

(Literatura y Latín, Matemáticas, Historia Natural y Física y Química, Geografía e Historia, Francés, Dibujo; los dos últimos como Profesores especiales).

Alcira.

Andújar.

Aracena.

Baracaldo.

Betanzos.

Caravaca.

Carmona.

Cazalla de la Sierra.

Cervera del Río Alhama.

Cervera (Lérida).

Don Benito.

Ecija.

Eibar.

La Estrada.

Felanitx.

Gandía.

Granollers.

Guernica.

Hellín.

Inca.

Luarca.

Llanes.

Manzanares.

Miranda de Ebro.

Molina de Aragón.

Mora de Ebro.

Nerva.

La Rambla.

Sama de Langreo.

San Feliu de Guixols.

Tafalla.

Tarancón.

Tomelloso.

Tuy.

Vélez Málaga.

Villalba.

Se añade a esta lista de vacantes las de Historia Natural y Física y Química de Mora de Toledo y de Reinosa, y la de Geografía e Historia de Mora de Toledo.

Las vacantes de Historia Natural y Agricultura de los Institutos elementales y Colegios subvencionados, podrán solicitarlas los encargados de curso de ambas disciplinas. Se aplica el mismo principio para las de Literatura y Latín en dichos Centros.

Cátedras vacantes en los Institutos nacionales antiguos a que pueden aspirar los encargados de curso:

Matemáticas.—Baeza, Barcelona (Maragall), Béjar, Ciudad Real, Jaca, Linares, Lorca, Mahón, Osuna, Santa Cruz de la Palma, Torrelavega, Valladolid (nuevo), Yecla, Zafra, Zaragoza (Miguel Servet).

Historia Natural.—Alicante, Bilbao, Elche, Ferrol, Gerona, Jaca, León, Linares, Orihuela, Pamplona, Santa Cruz de la Palma, Tarragona, Toledo, Tortosa, Valladolid (nuevo), Zaragoza (Miguel Servet).

Agricultura.—Almería, Béjar, Ceuta, Granada, Jaén, La Laguna, Lorca, Murcia, Osuna, Las Palmas, Santander, Torrelavega, Tudela, Zaragoza (Miguel Servet).

Física y Química.—Alcoy, Murcia, Barcelona (Balmes), Béjar, Calatayud, Cartagena, Ciudad Real, Ferrol, Figueras, Jaca, Lérida, Linares, Lorca, Manresa, Melilla, Osuna, Las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Segovia, Teruel, Torrelavega, Valladolid (nuevo), Vigo, Yecla, Zafra.

Literatura.—Almería, Béjar, Calatayud, Cartagena, Ceuta, Cuevas de Almanzora, Elche, Granada, Huelva, Jaca, Jerez de la Frontera, La Laguna, Linares, Logroño, Mahón, Orihuela, Pontevedra, Santander, Segovia, Torrelavega, Yecla, Zamora.

Geografía e Historia.—Alcoy, Béjar, Castellón, Cuevas de Almanzora, Elche, Jaca, Jaén, La Laguna, Linares, Lugo, Mahón, Manresa, Osuna, Las Palmas, San Sebastián, Segovia, Tarragona, Tortosa, Torrelavega, Yecla, Zafra.

Filosofía.—Baeza, Béjar, Bilbao, Cartagena, Coruña, Cuevas de Almanzora, Elche, Huesca, Jaca, Lorca, Reus, Segovia, Torrelavega, Tudela, Valencia (Luis Vives), Valladolid (nuevo), Yecla, Zafra, Zamora.

Latín.—Baeza, Béjar, Cádiz, Cuenca, Cuevas de Almanzora, Ferrol, Guadalajara, Jaca, La Laguna, Osuna, Pontevedra, Teruel, Tortosa, Torrelavega, Tudela, Zaragoza (Miguel Servet).

Francés.—Alicante, Avila, Béjar, Calatayud, Ceuta, Ciudad Real, Cuevas de Almanzora, Huesca, Jaca, Linares, Mahón, Manresa, Osuna, Palencia, Segovia, Tortosa, Torrelavega, Valladolid (Zorrilla), Yecla, Zafra.

Dibujo.—Barcelona (Maragall), Béjar, Ceuta, Ciudad Real, Cuevas de Almanzora, Elche, Ferrol, Guadalajara, Huesca, Jaca, Lérida, Linares, Mahón, Manresa, Teruel, Tortosa, Torrelavega, Tudela, Yecla, Zaragoza (Miguel Servet).

Se anuncian también las siguientes plazas en los antiguos Institutos Nacionales, para atender al desdoblamiento de las clases:

Madrid.—Institutos de Cervantes, Nebrija, Calderón de la Barca y Velázquez. Tres de Ciencias, dos de Letras, uno de Francés y uno de Dibujo, para cada Centro.

Valencia.—Instituto Luis Vives. Tres de Ciencias, dos de Letras, uno de Francés y uno de Dibujo.

Salamanca.—Uno de Ciencias, dos de Letras y uno de Dibujo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid a 15 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Adoptado por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía del Ferrocarril de Zafra a Huelva el acuerdo de carácter general sobre "Gráficos de trabajo" y "Circular número 147", y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Acuerdo a que se refiere la Orden anterior.

D. Rafael Pabón y Torres, Abogado y Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles de Huelva y su provincia,

Certifico: Que en la sesión celebrada por el Jurado mixto de Ferrocarriles de Zafra a Huelva, el día 13 del actual, y al revisar los gráficos de servicio implantados por la mencionada Compañía, se adoptó, entre otros, el acuerdo siguiente:

1.º Se declara que los gráficos formulados por la Compañía se ajustan a la Ley en cuanto se refiere al servicio de circulación de trenes que tiene en la actualidad.

2.º En cuanto al gráfico de servicio en circulación de trenes en situación normal, la Compañía no podrá ponerlos en vigor como actualmente

están grafados, y, caso de restablecerse dicho servicio normal, se estudiaría una nueva fórmula para desarrollar el mismo.

3.º Se acuerdan puedan ser desempeñados los excesos de jornada en el primer período de trabajo de un mismo día con descanso equivalente en el segundo período, y si el exceso ocurriera al término de la jornada y consecuentemente con un aumento de la misma podrá ser compensado al siguiente día con un descanso equivalente si el exceso no es superior a veinte minutos. De serlo la compensación se hará en metálico, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley. Asimismo se hará siempre la compensación en metálico cuando el exceso de la jornada sea debido a un servicio de trenes extraordinarios.

4.º Se faculta a la Compañía de Zafra a Huelva para llevar a efecto durante la feria de Zafra de cada año los trenes especiales necesarios para el servicio de viajeros de la misma, aunque al verificar dicho servicio sea necesario alterar las condiciones de trabajo establecidas en los gráficos. Asimismo se faculta a la Compañía para llevar a efecto los trenes especiales que durante la noche suele verificar entre Valdelamusa y Jabugo, a condición de que no use dicha facultad más de tres veces por mes, compensando el exceso de jornada que resulte en metálico, de acuerdo con la Ley.

5.º Restablecer la categoría de Subjefe en aquellas estaciones en que por la intensidad del servicio sea necesario a juicio del Jurado.

Y para que conste y remitir a la Dirección general de Trabajo para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre del 32, expido la presente, que visa el Sr. Presidente de esta Agrupación, en Huelva a 13 de Julio de 1933.—Rafael Pabón Torres.—Visto bueno: el Presidente, (ilegible).

Don Rafael Pabón y Torres, Abogado y Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles de Huelva y su provincia.

Certifico que en la sesión celebrada por el Jurado mixto de Ferrocarriles de Zafra a Huelva el día 19 del actual se adoptó por mayoría el acuerdo de no autorizar a la Compañía de Zafra a Huelva para implantar las economías anunciadas en la Circular número 147 de reducción de sueldos y despidos al personal.

Y para que conste, y en cumplimiento a los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre del año 1932, expido la presente en Huelva a 25 de Julio de 1933.—Rafael Pabón y Torres.—Visto bueno: el Presidente, (ilegible).

Ilmo. Sr.: Aprobado por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía del Ferrocarril de Zumárraga a Zumaya (Urola), el contrato colectivo de tra-

bajo para dicho ferrocarril, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho contrato en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Contrato colectivo de trabajo del Ferrocarril de Zumárraga a Zumaya (Urola), aprobado por el Jurado mixto (cuarta Sección) en la sesión del día 18 de Julio de 1933.

Artículo 1.º *Fines del convenio.*—Por el presente convenio colectivo, las partes contratantes fijan las normas que deben tenerse en cuenta para establecer las bases de trabajo entre la Excm. Diputación de Guipúzcoa, como concesionaria del Ferrocarril de Zumárraga a Zumaya (Urola) y el personal de cada uno de los servicios de la misma, pertenecientes a la Asociación de Empleados de la Diputación de Guipúzcoa y sus Patronatos y al Sindicato Nacional Ferroviario y a quienes en lo sucesivo pertenezcan a dichas Asociaciones obreras.

Artículo 2.º *Responsabilidad recíproca.*—Las partes contratantes adoptarán cuantas medidas estén a su alcance para procurar la más estricta observancia del presente contrato colectivo, quedando obligados sus respectivos organismos directivos a velar por su cumplimiento. La no observancia de este artículo por una de las partes podrá ser denunciada por la otra y sometida al Jurado mixto. Cada obrero comprendido en este contrato de trabajo recibirá un documento que acredite su adhesión correspondiente.

Artículo 3.º *Admisión de personal.* A partir del presente convenio colectivo de trabajo, serán condiciones precisas para desempeñar un cargo en este ferrocarril:

a) Estar comprendido en la edad que se fije, según el servicio de que se trate.

b) No padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite en el ejercicio de sus funciones.

c) Ingresar por oposición o concurso.

d) Serán preferidos en igualdad de condiciones los hijos de los empleados, así como los huérfanos de los ferroviarios fallecidos en activo; estos últimos, en la forma y condiciones que previenen y determinan los artículos segundo, tercero y quinto del Decreto de 9 de Diciembre de 1932.

A partir de la firma del presente contrato no se admitirán meritorios.

Artículo 4.º *Clasificación del personal.*—El personal de esta Compañía se clasificará por servicios, y dentro de éstos, por categorías, estableciéndose los escalafones correspondientes. Estos escalafones se darán a conocer al personal a primeros de cada año,

por medio de un libretto confeccionado al efecto.

Artículo 5.º Formación de plantilla.—La Compañía del Ferrocarril de Zumárraga a Zumaya (Urola) queda obligada, de acuerdo con la Asociación de Empleados de la Diputación de Guipúzcoa y sus Patronatos y del Sindicato Nacional Ferroviario, a señalar la plantilla del personal de cada categoría que precisen los diferentes servicios, con arreglo a las necesidades del tráfico. Tanto para la formación de dicha plantilla, como para reformas sucesivas de la misma, el Consejo solicitará informe de la Asociación de Empleados de la Diputación de Guipúzcoa y sus Patronatos y del Sindicato Nacional Ferroviario.

Artículo 6.º Ascensos.—Los ascensos habrán de ajustarse a las normas que se fijan en el presente convenio de trabajo, en los artículos referentes a cada uno de los servicios. En el Tribunal de exámenes tendrá representación el personal ferroviario, y consistirá en la presencia en los mismos de un empleado por cada una de las Asociaciones, que tendrá voz, pero no voto.

Artículo 7.º Medidas disciplinarias. Los empleados del Ferrocarril incurrirán en responsabilidad:

- Por faltas de puntualidad o asistencia.
- Por negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes.
- Por faltas al respeto o consideración al público o mutuas.
- Por abandono de servicio y embriaguez habitual.
- Por insubordinación o desobediencia.
- Por faltar al secreto de los asuntos que lo requieran.

Artículo 8.º Estas faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza y a las consecuencias que pudieran derivarse de los actos u omisiones que la constituyen, y darán lugar a las correcciones por el orden siguiente:

Leves.—Apercibimiento verbal y privación de uno a tres días de vacaciones.

Graves.—Reprensión y apercibimiento en orden escrita, privación de cuatro a ocho días de vacación y suspensión de empleo y sueldo de tres a seis meses.

Muy graves.—Suspensión de empleo y sueldo de tres a seis meses y separación del servicio.

Las dos primeras de estas correcciones corresponden al Jefe de servicio. Cuando éste estime que la falta es de mayor importancia, informará sobre ella a la Dirección, para que adopte las sanciones que estime pertinentes.

Artículo 9.º Para la imposición de correcciones clasificadas como graves o muy graves, se instruirá expediente de investigación e información, con audiencia del interesado. Cuando la Dirección crea que la sanción que debe aplicarse es la separación del servicio, habrá de ser tomada la resolución por el Consejo de Administración del Ferrocarril.

Artículo 10. Los empleados no podrán ser separados del cargo sino en virtud de expediente, con audiencia del interesado, por faltas muy graves de moralidad, desobediencia o reiterada

negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

El expediente se iniciará con la suspensión provisional de empleo y sueldo, dictada por la Dirección o el Consejo de Administración, y será instruido por una Comisión de tres empleados: uno de la categoría superior, elegido por sorteo, y dos de la misma categoría, designados por ambas organizaciones obreras.

Se practicarán las pruebas testifical y documental que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia de ellas, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, al que deberá contestar el interesado por escrito, en el improrrogable término de quince días. Los instructores, en vista del resultado de las actuaciones, harán la correspondiente propuesta fundamentada de responsabilidad. Esta propuesta se notificará al expedientado en el término de tercer día, para que dentro de otro plazo de cinco días pueda elevar ante el Consejo de Administración cuanto considere conveniente para su defensa. Transcurrido dicho plazo, el Consejo de Administración procederá a la resolución de dicho asunto. Contra esta resolución podrá interponerse recurso, que habrá de ser resuelto en nueva reunión del Consejo de Administración, quien para revocar la resolución anterior habrá de tomar el oportuno acuerdo, por los votos favorables de las dos terceras partes de la totalidad de los Consejeros.

Artículo 11. Sueldos y jornales.—Los sueldos y jornales del personal serán los que en las presentes bases se especifican.

Artículo 12. Aumentos graduales.—Los empleados del Ferrocarril disfrutará de aumentos trienales de 6 por 100 del sueldo.

Artículo 13. Todo empleado que se desplace de la labor correspondiente al cargo que obtenga, para realizar otras destinadas a función de distinta categoría y mayor remuneración, percibirá, ínterin esté ejecutando este último servicio, el 50 por 100 de la diferencia del sueldo entre su cargo y el que accidentalmente desempeñe. Se exceptúan los casos en que se desempeñe un cargo superior por causa de enfermedad o vacaciones del titular.

Quedan exceptuados asimismo los agentes denominados autorizados.

Artículo 14. Indemnización por salidas.—Tanto los empleados de estaciones como los agentes de trenes, que debido a las necesidades del servicio se trasladen a otras estaciones, percibirán, en concepto de indemnización por todos los gastos que se les ocasionen, las cantidades siguientes,

Los que tienen asignación hasta pesetas 3.000 inclusive: dieta entera, cinco pesetas; media dieta, tres.

Los que tienen asignación hasta pesetas 4.000 inclusive: dieta entera, 7,50 pesetas; media dieta, cinco.

Los que tienen asignación hasta pesetas 5.000 inclusive: dieta entera, 10 pesetas; media dieta, seis.

Los que tienen asignación superior a 5.000 pesetas: dieta entera, 16 pesetas; media dieta, 10.

La dieta se concederá entera o media, según haya o no el empleado de pernoctar fuera de su residencia,

Artículo 15. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo se regulará por las disposiciones legales y pactos acordados en el Jurado mixto.

Artículo 16. Horas extraordinarias. Los excesos de jornada se regularán por las disposiciones legales existentes y se harán efectivas mensualmente.

Artículo 17. Descansos.—A todo el personal ferroviario le será concedido el descanso semanal retribuido y con el reemplazo correspondiente, pudiendo establecerse lo que fuere acordado en el Jurado mixto.

Artículo 18. Traslado de residencia.—La Empresa podrá trasladar sus empleados de uno a otro servicio. No obstante, si a juicio del empleado trasladado mediare arbitrariedad, podrá recurrir al Jurado mixto, el que resolverá en definitiva.

En los casos de ascenso, el traslado de residencia será obligatorio.

Artículo 19. Licencias.—Tanto los empleados como los subalternos tendrán derecho a una licencia anual de quince días, retribuida y con reemplazo. La Dirección establecerá los turnos para la efectividad de tales vacaciones, y en lo posible, respetará el derecho del personal a elegir turno dentro de cada servicio. Los días de descanso semanal no serán considerados como de vacaciones.

Artículo 20. Ausencias en uso de descanso.—Todo empleado que se halle en disfrute de descanso, en cualquier naturaleza, podrá, sin la anuencia de sus superiores, ausentarse de su residencia.

Artículo 21. Enfermedades.—En los casos de enfermedad, los agentes recibirán asistencia médica y farmacéutica, por cuenta de la Empresa, durante todo el tiempo que dure la misma, percibiendo sueldo íntegro.

Si los facultativos de la Compañía certifican que la enfermedad es incurable, se le jubilará por inutilidad física. En todos los casos, cuando la certificación de los facultativos de la Compañía no esté de acuerdo con la extendida por otros que lo hagan a instancia y por cuenta de los agentes interesados, resolverá un facultativo designado por el Colegio Médico de Guipúzcoa.

Artículo 22. Carnet de libre circulación.—En tanto no se haya establecido por el Ministerio de Obras públicas el carnet ferroviario, todo el personal tendrá derecho a obtener anualmente un billete o pase gratuito de libre circulación para sí, sus padres, esposas e hijos, valedero para 48 viajes. Estos pases serán de la clase que corresponda a la categoría de cada empleado.

Artículo 23. Gastos de viaje.—Los agentes que tengan que salir de su residencia por cualquier asunto de servicio o relacionado con éste irán dotados del oportuno cupón de viaje que le proporcionará la Jefatura del servicio correspondiente. Si por no habersele suministrado dicho cupón o por tratarse de viaje en línea extraña tuviera el agente que efectuar algún desembolso por dicho concepto, le será abonado íntegramente por la Empresa, previa presentación del oportuno justificante.

Artículo 24. Viviendas.—Los agentes que por la índole de sus servicios

vengan obligados por la Dirección a residir en las estaciones o casillas, disfrutarán de vivienda higiénica y con la capacidad necesaria, facilitada por la Compañía y a cargo de ésta. Tendrán, desde luego, derecho a lo preceptuado en el presente artículo los Jefes de estación (no suplementarios) y los capataces de Vía.

Artículo 25. *Excedencias*.—La excedencia podrá ser voluntaria y forzosa, pero por una sola vez, y se concederá cuidando que los servicios queden debidamente atendidos.

Artículo 26. Se concederá excedencia voluntaria a aquellos empleados que, llevando cuando menos cinco años de servicio, la soliciten por períodos no menores de seis meses, que serán prorrogables por plazos de seis meses hasta un límite máximo de cinco años.

Artículo 27. El tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, el ascenso o la jubilación.

Artículo 28. Los empleados serán declarados excedentes forzosos cuando aceptaren cargo político incompatible.

El empleado en situación de excedente forzoso no tendrá derecho a abono de sueldo, pero le será reconocido a todos los efectos el tiempo que dure la excedencia.

A los excedentes forzosos que durante su ausencia obtuvieran ascensos de Escalafón de antigüedad se les considerará posesionados del nuevo cargo con la fecha de dicho ascenso, continuando en la excedencia a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 29. Las asignaciones correspondientes a los excedentes voluntarios o forzosos quedarán a beneficio de la Empresa.

Artículo 30. *Jubilaciones*.—Se establecen dos clases de jubilaciones: obligatoria y voluntaria.

Será obligatoria la jubilación a los sesenta y cinco años y en caso de imposibilidad notoria, documentadamente acreditada.

La jubilación voluntaria se regulará por el Reglamento de Derechos pasivos vigente actualmente en el Ferrocarril, hasta tanto no haya sido éste reformado de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 31. *Derechos pasivos*.—Respectando por el momento lo dispuesto a los efectos de derechos pasivos por los Reglamentos en vigor, se comprometen las partes contratantes a estudiar una nueva fórmula que mejore las condiciones actuales.

Artículo 32. *Valor del contrato*.—El presente Convenio anula y sustituye todo acuerdo precedente sobre las materias que trata y regula.

Este tendrá una duración de dos años, y se considerará subsistente, por plazos iguales, mientras alguna de las partes no comunique por escrito a la otra su propósito de introducir enmiendas o proponer adiciones con seis meses de antelación por los menos a su caducidad. En este caso, entenderán en el examen y discusión los representantes designados al efecto. Las diferencias que pudieran surgir las resolverán los organismos de Concilia-

ción y Arbitraje establecidos por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 33. *Quebranto de monedas*.—Los Jefes de estación, en calidad de responsable de la expendición de billetes, percibirán por año, en concepto de quebranto de moneda, las cantidades que se detallan en la siguiente escala:

Las estaciones de Zumárraga, Azcoitia, Azpeitia, Zumaya (empalme) y Zumaya (puerto), 100 pesetas.

Las de Villarreal, Leyoia, Cestona, (balneario), Cestona (pueblo), Iraeta y Arroña, 75 pesetas.

Las de Aizpurucho y Lasao, 50 pesetas.

Artículo 34. *Quebranto de tráfico y tasaje*.—Los Factores que su gestión se halle en relación directa con los empleados de otras Empresas, en empalmes como los de Zumárraga y Zumaya, percibirán anualmente, en concepto de quebranto de tráfico y tasaje, 100 pesetas.

Artículo 35. *Sueldo del personal del Ferrocarril*.—Los empleados del Ferrocarril disfrutarán de la asignación anual que a continuación se detallan:

Dirección: Oficial, 4.625 pesetas.

Escribiente, 3.000.

Explotación: Jefe, 5.000.

Inspector, 4.750.

Oficial del Tráfico, 4.375.

Oficial de Intervención, 4.375.

Auxiliar, 3.800.

Escribientes, 3.000.

Conserje, 3.000.

Almacenero, 3.600.

Estaciones y trenes: Jefes de estación de primera, 4.375.

Jefes de estación de segunda, 4.125.

Jefe suplementario, 4.000.

Factores autorizados, 3.800.

Factores, 3.600.

Interventores Jefes de tren, 3.400.

Mozos autorizados, 3.200.

Mozos guardaagujas o mozos, 3.000.

Guardas nocturnos, 3.000.

Material y tracción: Jefe, 7.200.

Talleres mecánicos: Encargado, 4.500.

Tornero mecánico, 3.800.

Mecánico primero, 3.800.

Idem segundo, 3.600.

Ayudante de tornero, 3.200.

Idem de mecánico, 3.200.

Forjador, 3.800.

Martillador de forja, 3.200.

Carpintero primero, 3.800.

Idem segundo, 3.600.

Soldador, 3.200.

Mozos, 3.000.

Talleres eléctricos: Encargado, 4.500.

Bobinador, 4.000.

Ayudante de bobinador, 3.200.

Electricistas, 3.800.

Ayudante de electricista, 3.200.

Conductores motoristas, 3.400.

Ayudante de conductor, 3.200.

Material móvil: Encargado del recorrido, 3.600.

Agente del recorrido, 3.200.

Encargado de grúa, 3.200.

Encargadas de limpieza, 1.800.

Vía y Obras: Jefe, 7.200.

Delincente, 4.375.

Sobrestante, 4.250.

Capataces de vía, 3.200.

Peón primero, 3.100.

Peones, 3.000.

Guardesas, 1.250.

Línea aérea: Capataz, 3.600.

Auxiliares, 3.200.

Obras: Canteros, 3.200.

Nota importante.—En la presente escala de sueldos están incluidas las cantidades correspondientes al aumento concedido por Real orden de 12 de Febrero de 1931 y lo perteneciente a los aumentos con cargo al 3 por 100 de aumento en las tarifas ferroviarias, cuyas cantidades quedan a favor de la Empresa.

Artículo 36. *Ingresos*.—Se cubrirán por oposición libre entre los comprendidos entre los veintitrés y los treinta y cinco años, las plazas siguientes:

Dirección: Escribiente.

Explotación: Escribientes y Conserje.

Estaciones y trenes: Mozos, guardaagujas y mozos.

Material y tracción: Talleres mecánicos: Ayudante de tornero, ayudante de mecánico, forjador, martillador de forja, carpintero segundo, soldador y mozos.

Talleres eléctricos: Ayudante de bobinador y ayudante electricista.

Vía y Obras: Delincente.

Línea aérea: Auxiliares.

Obras: Canteros del servicio de explotación.

Se cubrirá por oposición libre entre los comprendidos entre veintitrés y cuarenta y cinco años la plaza de Jefe de explotación, en las condiciones que en su día se fijen.

Las plazas de guardas nocturnos, peones, encargadas de limpieza y guardesas, serán provistas por concurso libre, debiendo hallarse los concursantes comprendidos entre los veintitrés y cuarenta años. Siempre que los haya tendrán derecho de preferencia para cubrir las vacantes de guarda nocturno, los ferroviarios del "Urola" invalidados para el trabajo, primero, y los empleados provinciales, asimismo invalidados, después.

Las plazas de encargadas de limpieza y guardesas, serán cubiertas preferentemente por las viudas de los empleados, primero, y por las huérfanas, después.

Artículo 37. *Ascensos*.

Dirección: El cargo de Oficial de la Dirección será ofrecido a los Oficiales por orden de antigüedad. Caso de que ninguno de éstos aceptaren ascenderá el Auxiliar de Explotación.

Explotación: El cargo de Inspector, por oposición entre el Oficial de la Dirección, Oficiales de Explotación y Jefes de estación de primera.

Las plazas de Oficiales, por ascenso del Auxiliar.

El cargo de Auxiliar, por oposición entre factores.

El cargo de almacenero, por oposición restringida entre el personal.

Estaciones y trenes: Las plazas de Jefes de estación de primera, por ascenso del Jefe de estación de segunda de más antigüedad.

Las de Jefe de estación de segunda, por ascenso del Jefe suplementario.

La de Jefe suplementario, por los factores autorizados, por orden de antigüedad.

La de factores autorizados, por oposición entre factores.

La de factores, por oposición entre escribientes, Interventores Jefes de tren

y meritorios que hayan cumplido veintitrés años de edad.

La de Interventores Jefes de tren, por ascenso del más antiguo de los mozos autorizados.

La de mozos autorizados, por oposición entre mozos.

Talleres mecánicos: La plaza de encargado, por oposición entre el tornero y el mecánico.

La de tornero, por ascenso del ayudante del tornero.

La de mecánico primero, por ascenso del mecánico segundo.

La de mecánico segundo, por ascenso del mecánico ayudante.

La de carpintero primero, por ascenso del carpintero segundo.

Talleres eléctricos: La plaza de encargado, por oposición entre el bobinador y el electricista.

La de bobinador, por ascenso del ayudante de bobinador.

Las de electricistas, por ascenso del ayudante electricista.

La de conductor, por ascenso del ayudante conductor.

La de ayudante conductor, por oposición restringida entre los mozos de talleres.

Las de agentes de centrales, por oposición entre mozos de talleres.

Material móvil: La plaza de encargado de recorrido, por ascenso del agente del recorrido.

La de agente de recorrido, por oposición restringida entre los mozos de talleres.

La de encargado de grúa, por los ayudantes de talleres y tracción, indistintamente, por orden de antigüe-

dad, pero con la condición expresa de que pierden todos los derechos inherentes a tales ayudantes.

Vía y Obras: La plaza de sobrestante, por oposición entre los capataces de vía.

Las de capataces de vía, por antigüedad entre los tres primeros.

La de capataz de la línea aérea, por el más antiguo de los auxiliares de la línea aérea.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Serán considerados como de plantilla todos los que lleven un año, por lo menos, al servicio de la Empresa. Exceptuáanse de esta disposición D. Cástor Navarro, que presta servicios interinos en la Dirección y los obreros que hayan ingresado con carácter eventual para un trabajo determinado.

Si en la plantilla no hubiera lugar para los que ingresan en ella por llevar más de un año, se les dará un número de orden para ocupar las vacantes que se vayan produciendo y considerándoles, en tanto, como empleados fijos con los mismos derechos que los de plantilla.

Segunda. Los actuales meritorios disfrutarán de las siguientes asignaciones:

Los menores de diez y nueve años, 1.800 pesetas.

Los mayores de diez y nueve y menores de veintiuno, 2.200.

Los mayores de veintiuno y menores de veintitrés, 2.600.

Los de veintitrés o más años, 3.000.

Mientras no pierdan la condición de meritorios no tendrán derecho a trienios.

Tercera. Los actuales ayudante mecánico, ayudante de tornero mecánico, ayudante de bobinador y ayudante electricista no ascenderán a mecánico segundo, tornero mecánico, bobinador y electricista, respectivamente, sino por examen de aptitud.

Cuarta. El actual encargado de grúa tendrá derecho, en su caso, a participar en las oposiciones para encargado de taller.

Quinta. Al actual almacenero se le reconoce la condición de oficial, pudiendo, como consecuencia, intervenir en oposiciones para Inspector de Explotación o solicitar, en su caso, la Oficialía de Dirección.

Sexta. La plaza de Jefe de Explotación no se cubrirá sino cuando por renuncia o fallecimiento se amorticen las de los actuales Jefes de Tracción y de Vía y Obras.

Séptima. Las plazas de Encargados de taller no se cubrirán sino cuando hayan sido amortizadas las de los actuales Jefes y Ayudante de Tracción.

Octava. Quienes en el momento de aprobarse estas Bases disfrutaren de asignaciones superiores a las en ellas establecidas, continuarán percibiéndolas como hasta la fecha.

San Sebastián, 22 de Julio de 1933.
El Presidente, Cirilo de Barcáiztegui.
El Secretario, José Gabriel Bonzábal.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 29.